



Junta Vecinal XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Actividad contractual / publicidad / Resolución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **52/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la falta de publicidad y transparencia de la actividad contractual de esa Entidad local menor. Exponía que no se publicaban las convocatorias de licitaciones de los contratos formalizados por la Junta Vecinal, señalando que al menos había llevado a cabo una subasta para la enajenación de los aprovechamientos de madera de chopo y había formalizado algunos contratos de obras financiados con las subvenciones de la Diputación Provincial de León dentro del Plan de Juntas Vecinales.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Entidad que Ud. preside sobre la cuestión planteada.

El informe enviado hacía constar lo siguiente:

“1º.- Las licitaciones de los contratos de obras incluidos en Planes Provinciales de Juntas Vecinales han sido tramitadas como contratos menores, de acuerdo con lo regulado en los artículos 118 y 131 de la LCSP 9/2017, 8 de noviembre y modificado por Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

El artículo 131 LCSP establece que los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118. Ninguna de las contrataciones supera los límites cuantitativos del mismo, así la totalidad de inversiones de estos Planes provinciales no superan los 6.000 euros de valor estimado:



PLAN PROVINCIAL JUNTAS VECINALES 2020. XXX. Valor estimado XXX.

PLAN PROVINCIAL JUNTAS VECINALES 2021. XXX. Valor estimado XXX.

PLAN PROVINCIAL JUNTAS VECINALES 2022. XXX. Valor estimado XXX.

2º.- Por lo que se refiere a la subasta de chopos, la tramitación de todo el expediente dada, la falta de conocimientos técnicos por los miembros integrantes de la Junta Vecinal, fue gestionado por XXX, encargado de la redacción de los pliegos correspondientes y la publicidad pertinente publicación (BOP León nº XXX, de XXX).

Cualquier documentación relativa a estas cuestiones, se encuentra a disposición de cualquier vecino, pero no es posible una publicidad electrónica dado que la Junta Vecinal no dispone, ni de web ni de sede electrónica”.

La normativa en materia de contratación pública consagra los principios de publicidad y transparencia que se plasman en distintas obligaciones que impone a todas las entidades que se integran en el sector público; con ello trata de garantizar no solo la máxima concurrencia en el acceso a las licitaciones de posibles contratistas, también de facilitar a los ciudadanos información sobre la gestión de los fondos públicos. Dentro de esas obligaciones destaca la impuesta en el artículo 63 de la Ley Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se trasponen al ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP): la obligación de publicar a través de internet su perfil de contratante “*como elemento que agrupa la información y documentos relativos a sus actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos*”.

El acceso a la información del perfil de contratante ha de ser libre, en formatos abiertos y reutilizables y permanecer accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años. El mismo precepto recoge en su apartado 3 la información mínima de los contratos que ha de reflejar el perfil:

“a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.



c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos”.

Por lo que se refiere a los contratos menores el artículo 63.4 LCSP determina:

“La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores”.

Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades han de alojarse de manera obligatoria en una plataforma de contratación. Los órganos de contratación de las Administraciones locales pueden optar bien por alojar sus perfiles en el servicio de información que a tal efecto estableciera la comunidad autónoma de su ámbito territorial, o bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículo 347 LCSP).



La difusión en internet del perfil de contratante de los órganos de las entidades locales de nuestra comunidad autónoma ha de hacerse a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), puesto que no se ha creado una plataforma autonómica específica.

A estas obligaciones se suman las establecidas en materia de transparencia en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que incluye la publicación de información económica y estadística de todos los contratos. El artículo 8.1 a) de esta ley se refiere a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma”.

Esa publicidad activa ha de llevarse a cabo en las sedes electrónicas o páginas web institucionales, de manera clara, estructurada y entendible, con independencia de que deba la Entidad atender las solicitudes de información que los ciudadanos pueden presentar que responden al ejercicio de un derecho distinto.

La Entidad local menor XXX no publica información en internet sobre su actividad contractual, no consta que haya dado de alta a los órganos contratantes (Junta Vecinal y Alcalde pedáneo) en la PLACSP y reconoce el informe que no tiene constituida su sede electrónica.

En la actualidad y desde la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, un año después de su



publicación (02/10/2016) todas las administraciones están obligadas a prestar a los ciudadanos los servicios de la administración electrónica, por lo que las entidades locales, también las denominadas menores, están obligadas a implantar la sede electrónica para operar a través de ella.

La Ley 40/2015 dedica el artículo 38 a la sede electrónica, que define como la dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración pública en el ejercicio de sus competencias.

Aunque la actividad contractual de esa Entidad local sea reducida y se canalice en buena medida a través de contratos menores no puede dejar de cumplir los deberes de publicidad en los términos expuestos.

Por lo que se refiere a los contratos de obras realizados en los tres ejercicios anteriores señala que fueron adjudicados como contratos menores ya que no superaban el umbral permitido para acudir a ese procedimiento, pero eso no justifica que no se publique información sobre tales contratos, por resultar obligatoria, en el perfil de contratante, en relación con aquellos cuyo importe supera los 5.000 €, así como en el portal de transparencia que debería haberse creado para informar sobre su actividad.

La Junta de Consultiva de Contratación del Estado formuló una recomendación de fecha 21 de octubre de 2019 sobre la forma de publicación de los contratos menores, de manera que sirviera de guía para una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación de los aspectos en ella incluidos. Destaca la recomendación que *“la publicación debe respetar siempre las condiciones impuestas por las normas aplicables, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que el ciudadano tiene derecho a obtener un acceso adecuado a la información sobre los contratos públicos”* y ofrece soluciones posibles para la publicación, aconsejando utilizar la funcionalidad específica que proporciona la Plataforma de Contratación del Sector Público o bien realizar una publicación en el perfil del contratante que sea respetuosa con las condiciones legales en todos los aspectos mencionados. También se refiere al deber de cumplir el resto de las obligaciones legales que impone la Ley de Transparencia.

En cuanto a la licitación del aprovechamiento forestal de un terreno de la Junta Vecinal, consultado el BOP XXX, que menciona su informe, no publica ningún anuncio sobre una subasta de chopos; sin embargo el BOP N° XXX, de XXX, recoge el anuncio de la subasta del arrendamiento de una finca rústica de carácter patrimonial para aprovechamiento de plantación de chopos; el pliego no pudo ser publicado en la PLACSP, dado que no se halla adherido y tampoco el anuncio publicado incorpora el pliego.



No se dispone del expediente del contrato pese a que, aun tratándose de un contrato patrimonial, deberían cumplirse las normas de publicidad exigidas por la LCSP, pues la adjudicación de los contratos privados que celebren se rige por esta ley. Entre las normas generales de adjudicación de los contratos, el artículo 135 LCSP señala que el anuncio de licitación, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante.

El artículo 39.2 c) de la LCSP prevé como causa de nulidad de derecho administrativo la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el diario oficial de la Comunidad Europea o en el medio de publicidad en que sea preceptivo de conformidad con el artículo 135.

Precisamente el Tribunal Constitucional en la sentencia de 68/2021, de 18 de marzo, recurso 4261/2018, ha declarado la constitucionalidad del precepto, que fue impugnado por motivos de invasión de competencia autonómica en base a su carácter básico, con el siguiente fundamento: *«El art. 39.2 c) LCSP sanciona, con la nulidad del contrato, la falta de publicación del anuncio de licitación en el medio pertinente (plataformas de contratación, diarios oficiales...), de conformidad con el carácter básico que, en aras de los principios de publicidad de la actividad contractual sostenida con fondos públicos y de transparencia de la actuación administrativa, se ha atribuido a las previsiones relativas a la licitación y su publicitación (STC 237/2015, FJ 8, entre otras). La sanción guarda, por tanto, relación con la necesidad de garantizar los principios básicos de transparencia, publicidad e información, por lo que, al tener como objeto garantizar los citados principios en el ámbito de la contratación pública, ha de considerarse amparada en las competencias que en esta materia atribuye al Estado el art. 149.1.18 CE (STC 227/1988, FJ 32). Por otra parte, el precepto regula cuestiones vertebrales del derecho administrativo en torno a la validez de los actos que exigen la garantía de un tratamiento común, por lo que debe entenderse incardinada en el ámbito del “procedimiento administrativo común”. Por lo expuesto, la impugnación se desestima».*

Es evidente que si la publicidad de la licitación solo se realiza en el BOP y el pliego solo puede consultarse de forma presencial en la oficina municipal no se facilita el conocimiento del anuncio a posibles licitadores fuera del ámbito municipal y provincial.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Debe la Entidad local menor constituir su sede electrónica y cumplir las obligaciones mínimas de publicidad activa en materia de contratación, incluida la que se refiere a los contratos menores, en el portal de transparencia, según lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDA: Debe difundir su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con la Ley Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se trasponen al ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

TERCERA: Debe tener en cuenta en sucesivas contrataciones la exigencia de publicidad de los anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público establecida en la LCSP.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López